



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-227/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA SECRETARIAL RESPECTIVA
DE LA 13 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL CASTILLA
TORRES

COLABORÓ: ARANTZA MONSERRAT
ORTIZ ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a tres de abril de dos
mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, a fin de controvertir la
determinación y notificación de la Dirección Ejecutiva del Registro
Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que declaró la

¹ En lo subsecuente podrá nombrarse como actor, parte actora o promovente. Se precisa que el
nombre es tal cual se escribió en el escrito de demanda, en la notificación de improcedencia de la
solicitud y en diversos documentos que obran en el expediente. De la firma que aparece estampada
en el apartado de nombre y firma de su escrito de demanda, lo asienta como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] junto con su rúbrica.

improcedencia de su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de personas que se encuentran en prisión preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Locales 2023-2024.

Í N D I C E

ANTECEDENTES2

I. Contexto.....2

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.4

SEGUNDO. Causal de improcedencia5

TERCERO. Requisitos de procedencia.6

CUARTO. Datos personales.....8

QUINTO. Suplencia de la queja8

SEXTO. Estudio de fondo.9

RESUELVE22

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG672/2023². El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024⁴”.

² Consultable en el siguiente link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161898/CGor202312-15-ap-10.pdf>

³ En adelante INE.

⁴ En adelante Lineamientos-LNEPP



Sentencia definitiva condenatoria. El trece de noviembre de dos mil quince, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán dictó sentencia condenatoria a la parte actora, dentro del proceso penal VI-53/2013, por la comisión de delito contra la libertad. En dicha sentencia, se le impuso una pena de veinticinco años de prisión y la suspensión en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles⁵.

2. Solicitud. El dos de marzo de dos mil veinticuatro, el actor presentó su solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en Prisión Preventiva⁶, en el Estado de Chiapas⁷.

3. Notificación de improcedencia (acto impugnado). El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro⁸, se le notificó al actor la improcedencia a su solicitud, toda vez que, de la revisión de su situación registral, no cumplía con los requisitos establecidos en la ley.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. Presentación. Inconforme con lo anterior, el mismo dieciocho de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

5. Recepción y turno. El veintiséis de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda del actor y sus anexos. En mismo día, la magistrada presidenta acordó integrar el

⁵ De conformidad con la sentencia definitiva, visible a foja 22 del expediente principal.

⁶ Solicitud presentada para el Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales Locales 2023-2024.

⁷ De conformidad con las constancias que obra en los expedientes SX-JDC-128/2024 y acumulados.

⁸ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



expediente **SX-JDC-227/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, y el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la determinación y notificación que declaró la improcedencia a la lista nominal de electores en prisión preventiva, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en el Estado de Chiapas; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰,

⁹ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Causal de improcedencia

9. La Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el promovente carece de legitimación para promover el presente juicio.

10. Lo anterior, debido a que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al realizar la verificación de la situación registral del ciudadano, se identificó que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales en virtud de contar con una sentencia condenatoria, por lo que se solicita el desechamiento conforme a lo establecido en el artículo 11, inciso d) de la Ley de Medios que indica que procederá el sobreseimiento cuando el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales como en el caso acontece.

11. Para esta Sala Regional dicho planteamiento es infundado, al ser la cuestión de fondo a dilucidar en el presente juicio. Por lo tanto, no resulta procedente lo planteado por la autoridad responsable a través de causas de improcedencia.

12. Resulta orientador el criterio de jurisprudencia P./I.135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA



CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"¹¹.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

13. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios¹² materia de impugnación¹³.

15. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley. La resolución fue notificada al actor el dieciocho de marzo¹⁴ y la demanda se presentó el mismo día, por lo cual es evidente que se presentó en tiempo.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y considera que la improcedencia de su solicitud de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva le genera una afectación a sus derechos político-electorales.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia P./I.135/2001, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

¹² De conformidad con la jurisprudencia 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"; consultable en IUS Electoral

¹³ Ante este órgano jurisdiccional, mediante oficio de remisión de la responsable, se remitió certificación del escrito de demanda y se precisó de que el escrito original fue remitido a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores.

¹⁴ Constancia de notificación visible en la foja 29 del expediente en que se actúa.



17. Definitividad. En contra de la determinación que le fue notificada por la DERFE del INE, no existe alguna otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de los Lineamientos.¹⁵

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

CUARTO. Datos personales

19. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se ordena, en los términos conducentes, eliminar los datos personales de la parte actora en esta sentencia, por tratarse de una persona privada de su libertad.

QUINTO. Suplencia de la queja

20. Esta Sala Regional considera que en el presente caso debe suplirse la deficiencia de los motivos de agravio a fin de identificar el acto que afecta al promovente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso

¹⁵ Artículo 65. Una vez que la DERFE haya notificado a la PPP el resultado definitivo de no inscripción en la LNEPP derivado de la determinación de improcedencia de la SIILNEPP y éstas consideren que en dicha determinación de improcedencia existen probables violaciones a su derecho al VPPP, podrán impugnarla ante el TEPJF.



jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

21. Lo anterior, porque el presente asunto está relacionado con la posible afectación a un derecho político-electoral del actor que se encuentra privado de su libertad, aunado a que la demanda que se le proporcionó fue un formato, por lo tanto, no pudo agregar conceptos de agravio adicionales.

22. En ese sentido, a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia, es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, en lo que resulte aplicable, esto es, analizar la presunta afectación y la pretensión del actor.

SEXTO. Estudio de fondo.

23. La pretensión del actor consiste en revocar el acto impugnado y se le incluya en la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, para poder emitir su voto en el presente proceso electoral.

24. Su causa de pedir, parte del hecho que, a pesar de realizar los trámites necesarios en tiempo y forma, de conformidad con los Lineamientos-LNEPP, su solicitud de inscripción fue declarada improcedente; además que la notificación se realizó mediante hoja simple y carece de nombre y firma de quien la emite.

25. Al respecto, esta Sala Regional considera que su pretensión es **infundada**. Para ello, se procederá a estudiar la certeza y validez de la



notificación (al ser un tema procesal, debe estudiarse primero) y posteriormente la improcedencia de su solicitud¹⁶.

I. Certeza y validez de la notificación.

26. El actor señala que la notificación fue realizada mediante hoja simple y que carece de nombre y firma del funcionario que lo emite, lo cual, a su decir, le genera incertidumbre al no tener certeza de la validez del documento. A juicio de esta Sala Regional, se considera que esto no le afecta al actor, por las siguientes razones:

27. De conformidad con el Título III, capítulo cuarto de los Lineamientos, se advierte que la notificación de la improcedencia se hará de manera personal, a través de las Juntas Locales Ejecutivas y/o Juntas Distritales Ejecutivas de las diferentes entidades federativas, o de las autoridades penitenciarias competentes, y que en esta constará los motivos y fundamentos legales por los cuales se determinó la improcedencia y el mecanismo legal de defensa.

28. No obstante, en dichos lineamientos no se establece de manera específica las formalidades que debe contener dicha notificación o que uno de los requisitos sea que conste el nombre y firma de quien emite el acto o quien notifica.

29. Si bien se advierte que efectivamente en la notificación de improcedencia, no consta firma ni nombre de la o el funcionario, si se advierte que esta es emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y se estampa el sello de la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Estado de Chiapas.

¹⁶ IUS electoral, Jurisprudencia 04/2000, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”,



30. Por la razón anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, la presunta irregularidad en las constancias de notificación, no le deparó perjuicio o afectación, al tener por acreditado que tuvo conocimiento del acto (la improcedencia de su solicitud) y la oportunidad de recurrirlo ante la justicia federal (la presente demanda).

II. Suspensión de derechos políticos y sus consecuencias jurídicas. Marco normativo.

31. Es un derecho de la ciudadanía el votar y ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, así como 7, párrafos 1 y 3, de la LGIPE). Sin embargo, dicha prerrogativa no resulta ser absoluta y admite diversas restricciones para su ejercicio.

32. En efecto, el artículo 38 de la Constitución Federal, prevé diversas hipótesis normativas que, al actualizarse, justifican la restricción del ejercicio de los derechos de la ciudadanía, los supuestos previstos en sus fracciones II, III, y VI, se relacionan con la existencia de procesos penales, tanto en la etapa de instrucción como en la de ejecución de las sanciones impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.

33. Las porciones normativas contenidas en las fracciones II y III, se actualizarán cuando exista privación de la libertad, mientras que la fracción VI, se surtirá cuando, como parte de la condena, se imponga dicha sanción.

34. Sobre esta temática, resulta pertinente señalar que en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Federal, la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía opera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-227/2024

por ministerio de ley, con motivo de la imposición de la pena privativa de libertad.

35. En este sentido, este criterio jurídico se sustentó por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **89/2004-PS**, y que se refleja en la tesis número **1ª./J 67/2005**, de rubro DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO¹⁷.

36. La protección de los derechos político-electorales también está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que forma parte del bloque constitucional, el cual, en su artículo 23, párrafo 2, señala que los estados pueden modularlos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad o condena por juez competente en proceso penal.

37. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸, se ha pronunciado en el sentido de que estos derechos no son absolutos, que sus limitaciones deben encontrarse previstas en ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo.

38. Así, la interpretación del sistema normativo fundamental del estado mexicano, integrado por los artículos 35, fracción II, 38, fracción III, de la Constitución Federal, y 23, párrafo 2, de la Convención Americana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 128.

¹⁸ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, número 127, párrafo 206.

Sobre Derechos Humanos, nos lleva a concluir que **la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía resulta procedente después del agotamiento de un proceso penal y cuando se ha dictado una sentencia condenatoria que conlleve la pena privativa de libertad** porque, en ese caso, la presunción de inocencia se ha derrotado y, se ha impuesto la sanción de mayor entidad en nuestro sistema jurídico por una actuación que implica un quebranto al vínculo que los une con el conjunto social, y cuyo goce se podrá recuperar una vez que se cumpla con la reinserción social prevista por el sistema sancionatorio penal en el artículo 18 de la Constitución Federal.

39. Ahora bien, la reacción penal estatal (*ius puniendi*), se desencadena cuando un determinado comportamiento infringe gravemente el orden social, al atacar los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales, derivando en un comportamiento humano típico, antijurídico y culpable, contra el que el Estado, a nombre de la propia sociedad, reacciona mediante la imposición de una o varias penas

40. Asimismo, las consecuencias jurídicas que se siguen a la comisión de un delito con base en el principio de legalidad serán expresamente establecidas en las leyes.

41. Respecto de la suspensión de derechos, el artículo 45 del Código Penal Federal, precisa que ésta es de dos clases: I. La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y, II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

42. En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia y, en el segundo, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-227/2024

43. En ese sentido, existe una dualidad propia de la suspensión y privación de derechos como son los políticos, que permite considerarla, por un lado, como una pena en sí misma y, por otro, como consecuencia de una de ellas.

44. Ahora bien, la suspensión de los derechos políticos como una consecuencia directa de la pena privativa de libertad por condena de un delito en el que el bien jurídico tutelado lo constituye la protección al derecho de manifestación de la voluntad de la ciudadanía de elegir a sus representantes, resulta lógicamente adecuada y proporcional en los casos en los que se da una defraudación de esa libertad de manifestación de voluntades, pues es aceptable jurídicamente que se genere la pérdida de los derechos políticos del infractor, al estar estrechamente relacionada la falta cometida con la posibilidad de ejercer los derechos de la ciudadanía mediante el sufragio.

45. Asimismo, los derechos políticos son considerados como parte de los derechos humanos, los cuales suponen dar a las personas un lugar en la formación de la voluntad social, aludiendo a los asuntos públicos de la vida democrática, los cuales, si bien se encuentran protegidos, no son absolutos y pueden ser suspendidos cuando se cometa una infracción que así lo amerite.

46. Lo anterior, guarda congruencia con lo señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-434/2022 en el sentido que, **la suspensión de derechos político-electorales perdura hasta la extinción de la pena**, ya sea que la restricción sea una sanción accesoria a la sentencia, o impuesta de manera directa en ella; es decir, **se suspenderán los derechos político-electorales a partir de que se dicte la sentencia**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

que le condene a una pena privativa de la libertad o aquella en la que la propia suspensión constituya la pena a imponer.

- **Exclusión de la ciudadanía del padrón electoral y la lista nominal de electores**

47. El artículo 9, párrafo 1, de la LGIPE, señala que, para ejercer el derecho al voto, será necesario que la persona cuente con credencial de elector y se encuentre inscrita en el Registro Federal de Electores.

48. Por su parte, el artículo 129, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, refiere que el padrón electoral se integrará con los datos que aporten las autoridades competentes, relacionados con **el fallecimiento de las personas, así como con la habilitación, inhabilitación y rehabilitación de sus derechos políticos.**

49. Asimismo, el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE, dispone que las personas que sean suspendidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, **serán excluidas del padrón electoral y de la lista nominal de electores** durante el periodo que dure la suspensión, que se les reincorporará cuando la autoridad que hubiere decretado tal sanción notifique la rehabilitación, o bien que la persona acredite que terminó la causa de la suspensión o que operó la restitución correspondiente, lo que permite tener claro que, la ciudadanía que se ubique en este supuesto contará con el derecho de probar que la restricción sobre sus derechos ha concluido.

50. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo **INE/CG672/2023**, aprobó los Lineamientos-LNEPP, señalando que corresponde a la ciudadanía mexicana con derecho a votar, que se encuentren privadas de su libertad sujetas a un



proceso de carácter penal, **que no estén suspendidas de sus derechos político-electorales** y que no estén compurgando sentencia por algún otro delito que decidan ejercer su derecho al sufragio de manera anticipada desde el Centro Penitenciario en que se encuentran reclusas **sin haber sido sentenciadas.**

Caso concreto

51. Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados.**

52. **Para poder ser inscrito en la lista nominal de electores**, tal como se precisó en el marco normativo, **es estar en prisión preventiva**; sin embargo, **el actor cuenta con una sentencia condenatoria** y lo procedente es confirmar el acto impugnado.

53. De conformidad con el numeral 24 de los citados lineamientos, se tiene que las condiciones mínimas que deben cumplir las personas que se encuentran en prisión preventiva para participar en los procesos electorales, son las siguientes:

- Estar inscritos en la Lista Nominal de Electores.
- **No tener suspendidos sus derechos político-electorales, por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena, la prisión y suspensión de los derechos político-electorales.**
- Estar en el supuesto de medida cautelar bajo prisión preventiva en algún Centro Penitenciario del territorio nacional considerado para el ejercicio del voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva.



- Manifestar su intención de ejercer su derecho al voto por la vía presencial anticipada mediante el llenado, firma y/o estampado de huella digital y entrega de la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva.

54. Una vez precisado lo anterior y atendiendo a los medios de prueba que obran en autos, se tienen las siguientes circunstancias de hechos:

- El trece de noviembre de dos mil quince, la Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, dictó sentencia definitiva, en la causa penal VI-53/2013 y determinó, entre otros, la pena de veinticinco años de prisión y la suspensión del ejercicio de sus derechos políticos y civiles del actor.
- Dicha sentencia, fue notificada por el secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán mediante oficio 7786 a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- El actor presentó su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores en prisión preventiva, en la cual manifestó su intención para ejercer su derecho de participar en el voto de las personas en prisión preventiva.
- Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con base al numeral 12 de los citados lineamientos, verificó la situación registral del ciudadano, localizado un registro, en bajas, por pérdida de vigencia y suspensión de derechos por sentencia condenatoria, con afectación al padrón electoral, a partir del tres de abril de dos mil veinte.
- Por ello, la autoridad responsable consideró que el registro del actor no fue considerado para participar en el proceso electoral, al estar dado de baja por sentencia condenatoria y en consecuencia fue



excluido de los registros para solicitar su inscripción a la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva.

- Al no cumplir con lo previsto en los artículos 12 y 24 de los Lineamientos-LNEPP, respecto al supuesto y los requisitos, el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro se le notificó la improcedencia.

55. De lo expuesto, es posible advertir que la parte actora tiene una sentencia condenatoria que implicó la suspensión de sus derechos políticos, por lo tanto, no es procedente su solicitud de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva.

56. Esta suspensión es de veinticinco años¹⁹ y la suspensión al padrón se dio el tres de abril de dos mil veinte, de conformidad con el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electorales de la DERFE²⁰.

57. Al respecto, es importante destacar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-352/2018 y acumulado, determinó que las personas que se encuentran en prisión y no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, ya que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.

58. En ese sentido, concluyó que, cuando una persona se encuentra vinculada a un proceso penal, ya sea privada de su libertad o libre, tiene



¹⁹ Dentro de la sentencia definitiva, se hace mención que se le deberá descontar dos años cinco meses y ocho días, al encontrarse detenido desde el cinco de junio de dos mil trece.

²⁰ Dicha consulta se realizó el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, como consta en las constancias del expediente principal, visible a foja 27.

derecho a ejercer el voto, atendiendo al principio de presunción de inocencia.

59. No obstante, cuando la persona ha sido condenada, tal presunción desaparece y la suspensión perdura hasta la extinción de la pena, ya sea que la restricción sea una sanción accesoria a la sentencia, o bien, impuesta de manera directa en ella; es decir, se suspenderán los derechos político-electorales a partir de que se dicte la sentencia que le condene a una pena privativa de la libertad o aquella en la que la propia suspensión constituya la pena a imponer.

60. En ese sentido, en el precitado precedente, la Sala Superior ordenó a la autoridad administrativa electoral implementar un programa con la finalidad de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva, esto es, que **no habían sido sentenciadas.**

61. En cumplimiento a lo anterior, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional Electoral aprobó un Acuerdo donde emite los lineamientos para conformar la lista nominal de las personas que se encuentren en prisión preventiva²¹.

62. En el numeral 12 se establece que registros que se identifiquen en el apartado de bajas por alguna causa diferente, tales como: datos personales irregulares, duplicados, baja por defunción y baja **por suspensión de derechos políticos electorales que se tenga una sentencia condenatoria,** serán excluidos de los registros para solicitar su inscripción a la lista nominal.

²¹ Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG672/2023.



63. Asimismo, dentro de los numerales 12 y 35 de los citados lineamientos, se señala que los registros que se identifiquen en el apartado de bajas por alguna causa diferente tales como: datos personales irregulares, usurpación, duplicados, baja por defunción, **baja por suspensión de derechos político-electorales** con sentencia condenatoria, no localizados y no identificados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores o algún otro tipo de bajas, serán determinados como **improcedentes**.

64. Por lo anterior, si el actor cuenta con una sentencia condenatoria que suspendió sus derechos político-electorales, por veinticinco años, localizado con situación registral en bajas, por pérdida de vigencia, es evidente que la improcedencia determinada por la autoridad responsable no fue contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho a votar, al establecer las condiciones necesarias para que la ciudadanía ejerza su derecho.

Conclusión

65. Esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es infundada y se confirma el acto controvertido. Es decir, **se informa al actor que, al tener una sentencia condenatoria, no podrá votar en este proceso electoral**.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se



R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** a la Vocalía de dicha Junta Distrital, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

